



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 237-2016-SERNANP-OA

Lima, 21 OCT. 2016

VISTO:

El Informe N° 011-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 17 de octubre de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado a los señores Donaldo López Magín y Dani Lomas Romaina quienes se desempeñaban como guardaparques de la Reserva Comunal El Sira y Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa; y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 152-2015-SERNANP-OA se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Donaldo López Magín y Dani Lomas Romaina por infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Órgano Instructor – Oficina de Administración mediante Informe N° 10-2016-SERNANP-OA-OI-PAD remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. Al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, el Órgano Sancionador remite la Carta N° 127-2016-SERNANP-OA-RRHH al señor Donaldo López Magín, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que efectúen su derecho a hacer uso de la palabra. Es así que no habiéndose recibido solicitud alguna, el Órgano Sancionador procedió a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

- El señor Donaldo López Magín en su Informe N° 004-2013-SERNANP-RCS-DLP-GP del 17.SET.2013; la denuncia interpuesta ante la Comisaría de Puerto Bermúdez e Informe N° 005-2014-SERNANP-RCS-DLM-GP, se colige que el día 12.SET.2013 en el vehículo del SERNANP de placa de rodaje N° EGF 878, sufrieron un accidente vehicular.



- Todo vehículo del Estado cuenta con una prima contra accidentes, por lo que el seguro cubre los gastos de un accidente como el acontecido. Sin embargo, para la procedencia de la activación del seguro es necesario cumplir con lo establecido en el Artículo 7° de la póliza 2001-674703 (Certificado N° 17°) con vigencia del 31.12.2012 al 31.12.2013: *“denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la jurisdicción en el plazo máximo de una hora después de ocurrido el siniestro, y solicitar a las autoridades policiales la constatación de los daños”*. Asimismo señala que *“el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización”*.
- No obstante lo señalado y establecido por Rimac Seguros, de la versión del señor Donaldo López Magín señala que no se hizo la denuncia a la policía de inmediato por el mal estado físico y anímico de los pasajeros y por priorizar el estado de salud en que se encontraban los pasajeros, finalmente por lo complicado de la ruta, la lejanía y el mal estado de los pasajeros se hizo imposible viajar de Pucallpa a Puerto Bermúdez en el momento oportuno, habiéndose intentando poner la denuncia el 13 de setiembre en la ciudad de Pucallpa y que al no ser la jurisdicción del accidente no se podía registrar dicho acto debiendo presentarse la denuncia en la jurisdicción del accidente (Comisaría de Puerto Bermúdez) por lo que la denuncia fue presentada recién el 17 de setiembre de 2013 y no habiéndose efectuado el examen de dosaje etílico.
- La señora Dani Lomas Romaina – ex Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa al ser consultada sobre los hechos mediante Carta N° 087-2014-SERNANP-OA-RRHH señala que: *fue comunicada del siniestro el día 23 de setiembre de 2013 gracias al Informe N° 004-2013-SERNANP-RCS-DLP-GP alcanzado por el señor Alfredo Neyra Saavedra frente a lo cual procedió a iniciar las gestiones ante el Responsable de Transportes del SERNANP el mismo día¹*. Asimismo, señala que *no podría haber iniciado ningún tipo de acción de oficio debido a que no tenía ninguna documentación ni manifestación verbal de los hechos*.
- El Jefe de la Reserva Comunal El Sira habiendo sido consultado respecto a los hechos asevera la versión del Guardaparque señalando que *el señor Donaldo se comunicó con su persona temprano en hora de la mañana, coordinando para que se comuniqué con la Unidad Operativa Pucallpa*. Asimismo, el señor Enrique Alfredo Neyra Saavedra señala que *se comunicó vía telefónica con la señorita Dani Lomas Romaina – Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa- quien informó que había dado las indicaciones respectivas al guardaparque sobre el procedimiento de siniestros vehiculares, lo cual se habría confirmado posteriormente por el mismo guardaparque²*. Asimismo, señala que en coordinación con la Administradora de la Unidad Operativa se dio indicaciones al señor Cesar Rivera Pérez – Logístico de la UO-Pucallpa), para que realice un reporte rápido del estado del vehículo, en respuesta a ello, este último servidor público envía un correo electrónico al Jefe del ANP con copia a la Administradora de la UO Pucallpa de fecha 13 de setiembre de 2013 en horas de la tarde, dando a conocer el estado del vehículo y las fotografías correspondientes (para lo cual se adjuntan dos correos electrónico como prueba de la comunicación).
- Mediante Comunicación con el Corredor de Seguros Sifuentes Olaechea de fecha 13 de agosto de 2015 se tiene que las razones por las cuales no se pudo activar la póliza del seguro del vehículo siniestrado serían las siguientes: 1) la denuncia policial fue presentada de manera extemporánea (05 días después de la ocurrencia) el día 17 de setiembre de 2015; 2) El aviso a la aseguradora fue realizado el 24 de setiembre de 2013 (de manera extemporánea, luego de 12 días de ocurrido los hechos); y, 3) el conductor del vehículo asegurado debió someterse al correspondiente examen de alcoholemia y/o exámenes toxicológicos que correspondan.
- En ese sentido, el señor Donaldo López Magín habría comunicado verbalmente al Jefe del ANP – Enrique Neyra Saavedra y a la señora Dani Lomas Romaina – Administradora de la UO Operativa Pucallpa los hechos sucedidos en cuanto pudo. Quienes a su vez comunicaron al Responsable de Transportes de la Sede Central. Si bien es cierto las Unidades Operativas a nivel Nacional son los órganos descentralizados de la Oficina de Administración del SERNANP, que a su vez es el órgano de apoyo a las Unidad Técnicas del SERNANP (Jefaturas de ANP entre otras)³,



¹ Lo señalado por la Señora Dani Lomas Romaina fue remitido al Responsable de la UOF de Recursos Humanos mediante Documento de fecha 27 de octubre de 2014 recepcionado en la ventanilla del SERNANP con fecha 28 de octubre de 2014.

² Hechos que han sido brindados por el señor E. Alfredo Neyra Saavedra mediante el Oficio N° 188-2015-SERNANP-RCS de fecha 27 de agosto de 2015.

³ Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP
Artículo 20° de la Oficina de Administración.-



- se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.4 la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 029-2009-SERNANP-SG "(...) el conductor está obligado a asentar la correspondiente denuncia policial inmediatamente después de producido el siniestro y comunicar a su jefe inmediato (...)". Asimismo, el numeral 6.3.5 señala que en caso de choque, atropello u otro accidente de tránsito, el conductor debe someterse a las disposiciones vigentes al respecto, debiendo principalmente presentar de inmediato la denuncia policial respectiva y la manifestación de los hechos a las autoridades policiales; someterse a la prueba de Dosaje Etilico; obtener copia certificada de la denuncia policial, obtener el peritaje técnico de constatación de daños.
- En mérito a lo expuesto, este Órgano Sancionador coincide con la conclusión del Órgano Instructor en cuanto a que la Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa no habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria ya que el requisito fundamental para iniciar el trámite ante la aseguradora es la denuncia policial, la prueba del dosaje etílico y la obtención del peritaje técnico de constatación de daños, exigencias que le corresponden al conductor de la unidad vehicular, por lo que no podría determinarse responsabilidad en la señora Dani Lomas Romaina ya que dependía del conductor de la unidad vehicular siniestrada remitir la documentación necesaria para la activación de la póliza del seguro vehicular.
- El Guardaparque Donaldo López Magín como conductor de un Vehículo oficial del Estado y como servidor público tiene conocimiento de las reglas básicas a realizar en caso de accidentes de tránsito y tener conocimiento de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP, teniendo en cuenta las circunstancias en la que se encontraba no exime de la responsabilidad (administrativa) que recaía sobre su persona como conductor a cargo del vehículo siniestrado, debiendo haber tomado en cuenta los plazos establecidos en la directiva antes citada, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió el 12 de setiembre de 2013 y se interpuso la denuncia recién el 17 de setiembre de 2013, justificando la tardanza en que no contaba con dinero para viajar. Sin embargo, podría haber recurrido a la administradora de la Unidad Operativa o ante la Jefatura del SERNANP para tramitar algún tipo de viático por lo particular de la situación, lo cual no fue solicitado o requerido.



Que, en virtud a los incumplimientos descritos y el análisis efectuado, el Órgano Sancionador concluye que el servidor público ha incurrido en infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública: **Deber de Responsabilidad**, estipulado en el inciso 6 del Artículo 7° de la referida norma. En el caso del señor Donaldo López Magín por no haber realizado la denuncia inmediata en la comisaria del Sector en el plazo estipulado por la prima del Seguro y la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP. Asimismo, por no haberse efectuado el examen de Dosaje etílico, omisiones que han conllevado a que se declare extemporáneo la activación de la póliza del seguro contra accidentes del Vehículo del SERNANP; habiéndose incumplido los numeral 6.2.4 y 6.3.5 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 029-2009-SERNANP-SG. Asimismo habría incumplido con su Contrato Administrativo de Servicios N° 0613-2014-SERNANP que tuvo como origen los Términos de Referencia Código GP/RC.ELSIRA de la Convocatoria Pública CAS 15-2014-SERNANP



Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Sancionador precisó que existe una infracción a la Ley del código de Ética de la Función Pública, encontrándose de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano Instructor. En ese sentido, procedió a evaluar los criterios

para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- ✓ En cuanto al perjuicio económico causado al Estado, el incumplimiento de la directiva ha tenido como consecuencia que la aseguradora no cubra los gastos de la reparación de la camioneta del SERNANP, por lo que la entidad ha tenido que cubrir los costos de la reparación del vehículo ante la necesidad de la unidad para las actividades del ANP. De acuerdo a los comprobantes de pago N° 631 y 632 el monto pagado por el SERNANP asciende a seis mil setenta y cinco (S/. 6, 075.00). No obstante ello, la Oficina de Administración deberá iniciar la gestiones para el recupero del dinero que se gastó para la recuperación del vehículo.
- ✓ En cuanto a la afectación a los procedimientos, resulta relevante ya que el Guardaparque debió cumplir con lo establecido en la directiva de uso de vehículos, de esta manera evitar mayores cargas económicas al SERNANP.
- ✓ En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, el servidor público es un Guardaparque quien al conducir vehículos del Estado tiene la obligación de conocer las normas y actuaciones a realizar frente a siniestros que pueda afectar la unidad que conduce.
- ✓ En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, no constituye un factor relevante ya que no ha existido beneficio alguno.
- ✓ Adicionalmente la reincidencia y la reiterancia por parte del procesado, no constituyen un factor relevante para la imposición de la sanción, por cuanto no existe en su legajo personal imposición de sanciones firmes por hechos similares o por otras infracciones administrativas en contra del imputado.

Que, teniendo en cuenta los criterios analizados, el perjuicio económico, la afectación a los procedimientos, el cargo que desempeñan los servidores públicos, el Órgano Sancionador concuerda respecto a la recomendación de la sanción del Órgano Instructor. En ese sentido, a criterio del Sancionador una sanción proporcional y adecuada a los hechos cometidos es la Suspensión Temporal por diez (10) días;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, con **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS** al señor **Donaldo López Magín** en su calidad de **Guardaparque de la Reserva Comunal El Sira** ha incurrido en la Infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley, al no haber cumplido con lo establecido en el numeral 6.2.4 y 6.3.5 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP. Asimismo habría incumplido con su Contrato Administrativo de Servicios N° 0613-2014-SERNANP que tuvo como origen los Términos de Referencia Código GP.RC.ELSIRA de la Convocatoria Pública CAS 15-2014-SERNANP.





Artículo 2°.- ABSOLVER a la ex Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa, señora Dani Lomas Romaina quien no ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.1.1 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP⁴; por lo que no ha incumplido con su Contrato Administrativos de Servicios N° 0853-2012 del 21 de noviembre de 2012 que como origen de sus funciones tiene los Términos de Referencia del Código PUC-01 de la Convocatoria Pública CAS 40-2012-SERNANP⁵; no incurriendo en infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debiendo disponerse la absolución de los cargos imputados en su contra.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 4°.- Notificar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido y remite al Legajo del trabajador la sanción.

Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Edro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

⁴ Disposiciones Específicas.-

6.1.1 Los vehículos automotores de propiedad del SERNANP, y los afectados en uso al SERNANP, serán utilizados exclusivamente para el servicio oficial y serán administrados y controlados por la Oficina de Administración, a través del responsable de Logística y por los Coordinadores de Enlace Territorial a nivel regional (...)

⁵ Principales funciones a desarrollar:

- Brindar Apoyo en temas administrativos a las diferentes Áreas Naturales Protegidas conformantes de la Unidad Operativa.
- Llevar los controles de combustible, repuestos y accesorios de los vehículos asignados a cada ANP, en forma mensual, adjuntando el reporte en las rendiciones de cuentas y al responsable de transporte.

